

de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de enero de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

30454 ORDEN de 6 de noviembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pinturas marinas y la exportación de buque para transporte de productos químicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Astilleros Españoles, Sociedad

Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pinturas marinas y la exportación de buque para transporte de productos químicos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima», con domicilio en Padilla, 17, Madrid, y NIF A-28232759. Sólo se admite esta operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pinturas marinas, P. E. 32.09.40.
 - 1.1 Star Maling.
 - 1.2 Carboline Marine.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

1. Buque para transporte de productos químicos de 31.498 T.P.M., con motor principal de 12.000 BHP, P.E. 89.01.63.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de cada una de las pinturas a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporados, y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiendo aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica estime conveniente), así como duración, aproximada prevista, y caso de que fuese precisa la colaboración de otras Empresas transformadoras, su nombre, domicilio y código fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten la identificación y características técnicas de cada una de las pinturas realmente utilizadas, las concretas cantidades de cada una de ellas determinantes del beneficio fiscal y los pertinentes porcentajes de pérdidas, con la debida separación de mermas y de subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización ante la Aduana exportadora de las hojas de detalle que procedan.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de julio de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Décimo.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen de intervención previa.

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

30455 ORDEN de 6 de noviembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Industrial Química de Asúa, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de laureato de cadmio y estabilizantes de PCV.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrial Química de Asúa, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de laureato de cadmio y estabilizantes de PCV.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrial Química de Asúa, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Sangróniz, 20, 48016 Sondica (Vizcaya), y NIF A-48/060099.

Sólo se admite esta operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

- 1) Acido láurico, posición estadística 29.14.69.2.
- 2) Cadmio metal 99,9 por 100, posición estadística 81.04.16.
- 3) Residuos de cadmio 90-94 por 100, posición estadística 81.04.16.
- 4) Oxido de cadmio, posición estadística 28.28.99.9.

- 5) Acido esteárico (estearina), posición estadística 15.10.10.
- 6) Plomo metal 99,9 por 100, posición estadística 78.01.13.
- 7) Oxido de plomo (litargirio), posición estadística 28.27.80.
- 8) Acido fosforoso 100 por 100, posición estadística 28.13.98.9.
- 9) Monoestearato de glicerina, posición estadística 38.19.72.
- 10) Cera de polietileno (Hostalub), posición estadística 34.04.19.
- 11) Cera parafínica, posición estadística 27.13.90.
- 12) Ftalato de cetil estearilo, posición estadística 29.15.71.
- 13) Parafina clorada, posición estadística 34.04.19.
- 14) Pigmento colorante Kal-8023, posición estadística 32.07.69.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

- I) Laureato de cadmio, posición estadística 29.14.69.2.
- II) Estabilizantes de PCV de los siguientes tipos, posición estadística 38.19.61:
 - II-1) DS-11.
 - II-2) Estearato dibásico de plomo.
 - II-3) Ftalato dibásico de plomo (expanzal).
 - II-4) Sulfato tribásico de plomo (termal).
 - II-5) Sulfito fosfito dibásico de plomo (sulfox).
 - II-6) Fosfito dibásico de plomo (foxfixal).
 - II-7) Asua PEL BM-150.
 - II-8) Asua EUR-2.
 - II-9) Asua M-3087.
 - II-10) Asua-330 PS.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de las mercancías de importación:

Producto I:

- 81,3 kilogramos de mercancía 1.
- 22,1 kilogramos de mercancía 2, o bien
- 24,1 kilogramos de mercancía 3, o bien
- 22,1 kilogramos de mercancía 4.

Producto II-1:

- 23,1 kilogramos de mercancía 5.
- 2,18 kilogramos de mercancía 8.
- 67,38 kilogramos de mercancía 6, o bien
- 72,58 kilogramos de mercancía 7.

Producto II-2:

- 43,7 kilogramos de mercancía 5.
- 51,0 kilogramos de mercancía 6, o bien
- 54,9 kilogramos de mercancía 7.

Producto II-3:

- 2,98 kilogramos de mercancía 9.
- 74,25 kilogramos de mercancía 6, o bien
- 80,26 kilogramos de mercancía 7.

Producto II-4:

- 1,5 kilogramos de mercancía 5.
- 82,6 kilogramos de mercancía 6, o bien
- 88,93 kilogramos de mercancía 7.

Producto II-5:

- 7,33 kilogramos de mercancía 5.
- 7,23 kilogramos de mercancía 8.
- 76,81 kilogramos de mercancía 6, o bien
- 82,75 kilogramos de mercancía 7.

Producto II-6:

- 1,51 kilogramos de mercancía 5.
- 16,22 kilogramos de mercancía 8.
- 82,15 kilogramos de mercancía 6, o bien
- 88,5 kilogramos de mercancía 7.

Producto II-7:

- 31,86 kilogramos de mercancía 5.
- 2,58 kilogramos de mercancía 8.
- 4,64 kilogramos de mercancía 10.
- 3,85 kilogramos de mercancía 11.
- 4,65 kilogramos de mercancía 12.
- 2,79 kilogramos de mercancía 13.
- 44,6 kilogramos de mercancía 6, o bien
- 48,1 kilogramos de mercancía 7.

Producto II-8:

- 43,0 kilogramos de mercancía 5.
- 8,9 kilogramos de mercancía 11.